INFORME SECRETARIAL: Palmira, diciembre 07 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1117
RADICACION No 2020-00351-00

Palmira, Diciembre (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderada judicial por el señor RAUL ORTEGA MARTINEZ, en favor del señor JULIAN ORTEGA MARTINEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por el señor RAUL ORTEGA MARTINEZ, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.).

2. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3. No se indica el estado civil del señor JULIAN ORTEGA MARTINEZ y si tiene o no descendientes.

4. El hecho séptimo refiere que el señor "JULIAN ORTEGA MARTINEZ, padece de "EZQUIZOFRENIA PARANOIDE", "TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y DEPRESION" lo que representa una enfermedad mental; por lo tanto, está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y manifestar su voluntad. Lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 1996/2019 que presume capaz a toda persona con discapacidad, aunado que conforme al artículo 48 de la misma Ley, la persona de apoyo solo representará a la persona titular del acto en aquellos casos en que exista un mandato expreso de ésta para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. No se manifestó en los hechos que el demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

6. No se precisa en los hechos que el señor RAUL ORTEGA MARTINEZ, tenga una relación de confianza con el señor JULIAN ORTEGA MARTINEZ, debiendo

relatar los hechos en que la sustente. (Inciso 2 art. 54 Ley 1996/19), limitándose a indicar que “es una persona totalmente dependiente especialmente de su hermano RAUL ORTEGA MARTINEZ, quien actualmente vela por su cuidado” (Art. 82-5 C.G.P.).

7. En la historia clínica allegada del señor JULIAN ORTEGA MARTINEZ, se dice que es casado y que tiene dos hijas, y en los hechos nada se dijo al respecto. (Art. 82-5 C.G.P.).

8. Si bien en la pretensión 3ra determina que el demandante apoyaría al señor JULIAN ORTEGA MARTINEZ para representarlo en “su calidad de heredero, en la sucesión de su madre, Sra. GRACIELA MARTINEZ (q.e.p..d.)” y adelantar los trámites para “obtener y administrar la sustitución pensional”. La pretensión 4ta refiere que “en todos los trámites legales que requiera” y por tanto debe especificar cuáles y su categoría, así como la duración, de acuerdo a los actos jurídicos que requiere realizar. (Art. 82-4 C.G.P.).

9. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal…”

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No 31.149.323 con T.P. 57617. C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.145** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Diciembre 9 de 2020**

La Secretaria.
NELSY LLANTEN SALAZAR

OS